



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica,

Moral y Política

Historia del Derecho

Curso 2017/2018

El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas

Nombre de la estudiante: Uxue Sola Campo

Tutor: Javier Infante Miguel-Motta

Mes: Febrero. Año: 2018.

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica,
Moral y Política**

Historia del Derecho

**El acceso de la mujer Española al sufragio
a través de las Constituciones Españolas**

**Spanish women access to the suffragism
through Spanish Constitutions**

Nombre de la estudiante: Uxue Sola Campo

e-mail de la estudiante: uxue95@hotmail.com

Tutor: Javier Infante Miguel-Motta

RESUMEN

El presente estudio tiene por objeto el análisis histórico-jurídico de la consecución del voto femenino en las urnas (Sufragismo), a través de las distintas Constituciones que se han sancionado en España desde 1808 a 1978.

No será éste un estudio exhaustivo Constitución a Constitución, nos centraremos principalmente a partir de 1876, con una primera enmienda en la Cámara a la normativa electoral vigente y en otras posteriores: 1907, 1908, 1919 e incluso, en 1927 (dictadura de Primo de Rivera), donde se producirán diversas propuestas a favor del voto de las mujeres, aunque este objetivo no se consumará hasta el advenimiento de la II República.

Así, precedido por un acalorado e interesante debate en las Cortes, el 9 de Diciembre de 1931 se promulgó la Constitución y con ella el deseado derecho al voto para todas las mujeres, sancionando el principio de igualdad entre los sexos. El golpe militar del 18 de Julio de 1936 supuso la demolición de toda la obra republicana que tantas esperanzas había suscitado en cuanto a cultura, progreso o moral.

Habrá que esperar hasta 1978 para poder volver a ejecutar un acto tan simple y fundamental como es votar a nuestros representantes en unas elecciones democráticas.

PALABRAS CLAVE: Sufragismo, Sufragio Universal, Derecho de voto, Mujeres, II República, Clara Campoamor.

ABSTRACT

Present research has the aim of the historic-legal analysis of the female vote achievement on the urns (Suffrage), along the different Constitutions that had been sanctioned since 1808 until 1978.

This is not an exhaustive study of each Constitution. However, we will focus in the years after 1876, with a first amendment in the Camera to the effective electoral legislation and in some other subsequent: 1907, 1908, 1919 and even, in 1927 (Primo de Rivera dictatorship), where it will be developed several proposals in favor of women's right of vote, although this aim won't be achieved until the II Republic advent.

As a result, preceded by a heated and interesting debate in the Courts, 9th of December of 1931 Constitution was enacted and the wondered desire of all women vote with it, sanctioning the Gender equality principle. However, the military coup of the 18th of July of 1936 resulted in the demolition of all the republican work that so many hopes had attracted in terms of culture, progress or moral.

It won't be until 1978 when this so simple and fundamental of voting

KEYWORDS: Suffrage, universal suffrage, right to vote, women, II Republic, Clara Campoamor

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. REFLEJO DEL PAPEL DE LA MUJER Y EL SUFRAGIO EN LAS CONSTITUCIONES DESDE 1808 A 1876.....	8
II.1. CONSTITUCIÓN DE 1808 (ESTATUTO DE BAYONA).....	8
II.2. CONSTITUCIÓN DE 1812.....	9
II.3. ESTATUTO REAL DE 1834.....	10
II.4. CONSTITUCIÓN DE 1837.....	11
II.5. CONSTITUCIÓN DE 1845.....	11
II.6. CONSTITUCIÓN DE 1856 (LA NON NATA).....	12
II.7. CONSTITUCIÓN DE 1869.....	12
II.8. CONSTITUCIÓN DE 1873 (PROYECTO NO INSTAURADO)	13
II.9. CONSTITUCIÓN DE 1876.....	13
III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	14
IV. PRIMER ENSAYO SUFRAGISTA.....	18
V. LA CONSECUCCIÓN DEL VOTO.....	25
VI. EL FRANQUISMO.....	36
VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	40
VIII. CONCLUSIONES.....	44
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	46
X. ANEXOS.....	49

I. INTRODUCCIÓN

Hay ciertos hechos, acontecimientos, derechos o libertades que, formando parte de nuestras vidas, nos resultan tan elementales y estamos tan acostumbrados a realizarlos y a convivir con ellos, que les damos poca o ninguna importancia.

Estaría bien que nos interrogásemos con alguna pregunta del tipo:

¿Cómo se ha obtenido este o aquel derecho?

¿Cómo se ha alcanzado este logro?

¿Quiénes fueron sus protagonistas?

¿Qué medios utilizaron?

¿Cuánto tiempo les costó conseguirlo?

¿Qué supuso en sus vidas, en la de su país y fuera de éste?

Seguro que después de recapacitar y contestar a estas preguntas y a otras que fuesen surgiendo, les daríamos la importancia que de verdad merecen.

Ejemplo de esto será la petición, concesión y más tarde pérdida, de algunos derechos, como el Sufragio Universal Femenino, que se consiguió tras la legitimación en la II República y desapareció junto a otros tras la Guerra Civil, para ser recuperado en 1978.

Podríamos decir que uno de los puntos más importantes en el sistema parlamentario es la implantación del “sufragio universal”: El camino desde las representaciones en Cortes mediante designación real por medio de privilegios especiales, las concedidas a ciudades y corporaciones, las obtenidas por el clero,... hasta que se logra la representación ciudadana mediante la elección por un pueblo que ha adquirido la soberanía y la ejerce a través del sufragio, se ha alcanzado una de las más bellas y profundas revoluciones desde el comienzo de la Historia de la Humanidad.

Así, ninguno de los regímenes españoles existentes desde 1808 hasta nuestros días ha prescindido de las Cortes, aunque en ocasiones haya sido intentando utilizarlas en beneficio propio, pero manteniendo siempre una imagen de legalidad. Nadie quiso dejar de lado una institución de tanta trascendencia, buscando con ello su propia legitimación, aunque con frecuencia se falsease su sistema electoral.

“Las Constituciones siguen a los acontecimientos políticos y son las víctimas de los vaivenes en la lucha para la conquista del poder, por parte de los partidos unas veces y

*de los hombres otras. Cualquier Constitución es un texto vivo y vivido, que debe dar respuestas a los problemas de los ciudadanos: desde los más inmediatos y cotidianos hasta lo más sofisticados y complejos”.*¹

Por lo tanto es necesario que de manera sucinta nos detengamos aquí, en todos los Textos Fundamentales (Constituciones, Estatutos y Leyes Fundamentales), pues una mirada sobre ellos nos permitirá conocer la evolución del voto en nuestro país y de manera especial el voto femenino.

II. REFLEJO DEL PAPEL DE LA MUJER Y EL SUFRAGIO EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DESDE 1808 A 1876

2.1. CONSTITUCIÓN DE 1808 (ESTATUTO DE BAYONA)

Comenzaremos nuestro estudio en **1808** con la primera “Constitución”, la de **Bayona**. Con el objeto de dar apariencia de legalidad a su operación política (había obligado a abdicar a Carlos IV y su hijo Fernando VII a favor de su hermano José I) e influido por las ideas de la Revolución Francesa, Napoleón convocó en Bayona una Asamblea de Diputados, para elaborar una política capaz de renovar la Monarquía española. Se parece más a una Carta Otorgada que a una auténtica Constitución nacida de una asamblea, ya que fue dada por un poder monárquico, que se consideraba a sí mismo titular exclusivo de la soberanía: no garantizaba derechos ni libertades individuales y no regulaba una verdadera división de poderes.

En cuanto al Poder Legislativo, se reconocía la existencia de unas Cortes mediante sufragio indirecto, para la elección de los diputados de Provincia. Finalmente, la composición de esas Cortes fue: 172 individuos repartidos en 3 estamentos: Clero, Nobleza y Pueblo. A los dos primeros les correspondían 25 representantes a cada uno de ellos y al tercero el resto, aunque el término “pueblo” no se corresponde con su significado actual, respondiendo en realidad a la de personas acomodadas.

Con todo, el Estatuto de Bayona tuvo un papel histórico importante en los orígenes de nuestro Constitucionalismo, ya que su carácter escrito y relativamente liberal, alentó la

¹ LLORCA, C., *Parlamentarismo y Constituciones de España*, Istmo, Madrid, 1988, p.87

elaboración por los representantes del pueblo español contrarios a la invasión napoleónica de una auténtica Constitución.

Sucede que no se habla de las mujeres más que para citar en el art. 2: *“la exclusión perpetua de las hembras sobre la titularidad de la Corona de España”*.

CONSTITUCIÓN DE 1812

En el curso de la Guerra de la Independencia contra la presencia francesa en España, se aliaron inicialmente dos sectores: el Clero y la Nobleza por un lado, que buscaban la vuelta al absolutismo de la Monarquía de Fernando VII y los sectores liberales e ilustrados por otro, que veían en esa guerra la oportunidad de realizar las reformas que perseguían, para permitir a España salir definitivamente del absolutismo e iniciar su modernización. Las Cortes de Cádiz fueron convocadas por una Junta Central Suprema, derivada de las Juntas de carácter popular, creadas espontáneamente para llenar el vacío de poder existente en el país. Estas Cortes se reunieron cuando casi toda España estaba ocupada por los franceses y tanto en la elaboración de la Constitución, como en las leyes y decretos subsiguientes, se dividieron en dos grandes sectores: liberales y absolutistas.

El texto fue el resultado de un compromiso imperfecto entre liberales y absolutistas, más favorable a los primeros, por la situación política en que se fraguó. Su importancia radica en ser el comienzo del Constitucionalismo español y en iniciar la idea de que el Poder emana de la Soberanía Nacional, ese poder se expresaría a través de las Cortes formadas por representantes de la Nación.

Las Cortes se constituían en una sola Cámara, elegida por sufragio universal masculino indirecto, se votaban compromisarios, los cuales a su vez elegían a los diputados. No tenía voto la población “no española” de las colonias, los sirvientes domésticos, los analfabetos y las mujeres.

Supone un claro avance, casi revolucionario, en materia de representación en las Cortes, al suprimir la representación por “brazo o estamento” y fijar la de los diputados mediante la designación de uno por cada 60.000 habitantes, elegidos por método indirecto.

No existe ninguna mención sobre la mujer, aunque continuamente se nombra la población en cuanto a “almas”, sin dejar claro que esas almas se refieran a la totalidad (hombres + mujeres) o simplemente se está diciendo (en un país católico extremo), que las mujeres no tienen alma. Se precisa ser mayor de 25 años, tener una renta anual “proporcionada” procedente de bienes propios, con lo que directamente se eliminan las clases populares y

por supuesto, las mujeres. Hasta tal punto llega esta discriminación hacia la mujer en materia política, que ni siquiera se le deja acudir a la Cámara para escuchar los debates parlamentarios.

ESTATUTO REAL DE 1834

A la muerte de Fernando VII en 1833, su hija Isabel heredó la Corona, pero sería su madre M^a Cristina la que fue nombrada Regente hasta la mayoría de edad de su hija. Habiendo comenzado las Guerras Carlistas (aquellos defensores del absolutismo que habían proclamado rey a D. Carlos), la Regente se vio obligada a apoyarse también en los liberales. El sector moderado de los liberales y el grupo absolutista que apoyaba a Isabel II, buscaron una vía de salida del absolutismo que no supusiera el retorno a la Constitución de 1812, lo que llevó a la redacción del Estatuto Real. Es una ley conscientemente ambigua y por su origen es, al igual que el Estatuto de Bayona, una carta otorgada, al no proceder de la voluntad popular. Por los temas que trata, es una ley de Cortes y por su apariencia, una Ley Fundamental.

Las Cortes tenían dos cámaras: el estamento de Próceres y el de Procuradores. La primera designada casi en su totalidad por el Monarca entre eclesiásticos, nobles y grandes propietarios. Para acceder al estamento de procuradores se exigía ser español de más de 30 años, una renta propia anual de 12.000 reales y haber nacido o residido dos años en la provincia que le nombrase. Sí que en 1836 prosperó una reforma electoral que introducía el sufragio directo y ampliaba ligeramente el censo de electores.

Con relación a las mujeres, no existían cambios respecto al sufragio femenino y su ausencia en el texto era similar a la anterior Constitución, pero sí que hubo un pequeño avance, ya que el Estatuto, en su Reglamento para el régimen y gobierno del Estatuto de Procuradores a Cortes del 15 de julio de 1834, levantará la prolongada prohibición de asistencia como público a las mujeres. Desaparece la categoría de Hombre o Mujer, para referirse solamente a Público.

CONSTITUCIÓN DE 1837

El 12 de agosto de 1836 el Motín de la Granja terminó con el Estatuto Real y lo que es más importante, permitió el alejamiento definitivo del absolutismo en España. La Constitución de 1812 fue restablecida brevemente, para permitir que unas Cortes Constituyentes elaboraran una nueva Constitución.

Ésta es democrática en el fondo y moderada en las formas; recoge lo mejor de la de Cádiz y lo más aceptable del Estatuto Real. En líneas generales respecto a 1812, podría decirse que estaba moteada de pequeños pasos hacia adelante y grandes pasos hacia atrás, pero introdujo en España la Monarquía Constitucional. Establece dos cámaras: Senado y Congreso de los Diputados y para ser Diputado ya no se requería disponer de una renta, sino ser español de estado seglar, tener 25 años y cumplir la Ley Electoral (**art. 23**).

La nueva Ley Electoral concedía el derecho de voto a los españoles mayores de 25 años y que pagasen 200 reales de contribución directa (se pasa de la Renta para ser votante al concepto del Pago de Impuestos para ejercer el derecho a votar). En cuanto al Senado lo elegía el Rey, sobre una terna de candidatos propuesta por los electores de cada provincia. De este Senado se dijo que era “*el más torpemente organizado de Europa*” (Joaquín Francisco Pacheco, Ateneo de Madrid 1845). Estas Cortes fueron incapaces de atender las necesidades del país.

Respecto al enfoque sobre la mujer, hay que destacar que no aparecen las palabras “mujer” o “hembra” en ninguna de sus páginas, aun siendo presente en ese momento la regencia de una mujer y ser heredera de la Corona su hija.

CONSTITUCIÓN DE 1845

Tras la declaración en 1843 de Isabel II como reina, en octubre de 1844 se convocaban unas elecciones a Cortes, que los moderados ganaban por una mayoría abrumadora. Una de las tareas prioritarias del nuevo parlamento fue la reforma de la Constitución de 1837. El texto promulgado por Isabel II resultó profundamente distinto al anterior.

La nueva Constitución rechaza la Soberanía Nacional y la sustituye por la Soberanía conjunta del Rey y las Cortes; se trataba de una modificación importante, porque a diferencia de las Constituciones anteriores, negaba la distinción entre Poder Constituyente (Cortes) y Poder Constituido (Corona).

Se volvía hacia atrás o “*el menos venía después del más*” (Eduardo Chao). Se imponían la ideología, las instituciones y el orden de los moderados, lo que iba a permitir la hegemonía de la oligarquía agraria y financiera y que la burguesía se mantuviera en un segundo plano.

El Senado ya no era electivo, sino de libre designación del Rey, quien elegía a voluntad entre las altas esferas del Ejército, la Iglesia, la Administración o la Nobleza. En cuanto al Congreso, se atribuía el derecho a sufragio activo a los que pagasen contribuciones muy altas e implantando como unidad electoral el “*Distrito Reducido*”, lo que motivó que en el Censo Electoral estuviese representado sólo el 1% de la población. Quedaba así el terreno abonado para que caciques y autoridades controlaran el proceso electoral y las leyes futuras. Los Gobiernos formados bajo esta Constitución fueron profundamente inestables, debido a intrigas e intereses cortesanos y las luchas internas en el propio Partido Moderado.

Respecto a la mujer, se continúa de la misma manera, apareciendo únicamente en la Constitución para indicar que era preferible el hombre en la sucesión a la Corona.

CONSTITUCIÓN DE 1856 (LA NON NATA)

Tras la Revolución de 1856, se discute una nueva Constitución de corte progresista, en ella se suprime la intervención real en el nombramiento de senadores y se garantiza la autonomía política de Congreso y Senado. Su importancia radica sobre todo en que por primera vez en una Carta Magna española, se establecía de forma rotunda el principio de la Soberanía Nacional y una declaración de derechos humanos y libertades públicas. Apodada la Non Nata, porque no llegó a entrar en vigor, ya que, tras el golpe de O'Donnell, Isabel II suspendió las Cortes antes de que entrara en vigor, dando al traste con los sueños que representaba y restableciendo la Constitución de 1845. Poco a poco se agudiza la crisis del sistema parlamentario, de la economía y se da por agotado el sistema moderado.

CONSTITUCIÓN DE 1869

Tras la muerte de O'Donnell y más tarde de Narváez, Isabel II queda sin apoyos moderados y con una profunda crisis económica y política; así, el 19 de septiembre de 1868 se produjo el pronunciamiento del General Prim, al cual se sumaron todas las fuerzas progresistas: fue el comienzo de la Revolución de 1868 (“la Gloriosa”) y supuso el fin

del reinado de Isabel II. El general Serrano convocó Cortes Generales, elegidas por sufragio universal masculino, que sancionarían la nueva Constitución el 1 de junio de 1869.

Es la primera Constitución Democrática en cuanto a contenido y es la primera vez que una Constitución Española en vigor contiene una relación de derechos a la altura de su tiempo y el reconocimiento de que la soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes. Estuvo vigente, con mayor o menor vigor durante 6 años (“sexenio democrático”, hasta la Restauración borbónica), en los que se acometieron importantes reformas y se promulgaron leyes que se harían centenarias.

En cuanto al sufragio, los senadores se elegían según criterios territoriales (cuatro por provincia) y por sufragio universal indirecto. Los electores elegían a los compromisarios en cada distrito municipal y éstos, reunidos en Junta Electoral Provincial, elegían a los 4 senadores de la provincia correspondiente. El Congreso se elegía por sufragio universal directo, entre altos cargos y grandes contribuyentes.

Como todas las anteriores, la única referencia a las mujeres estaba en la sucesión a la Corona.

CONSTITUCIÓN DE 1873 (PROYECTO NO INSTAURADO)

Proyecto para la I República Española, no fue aprobada en su presentación y no hubo oportunidad de serlo posteriormente, al darse el golpe de estado del general Pavía, que dejó el Gobierno en manos del ejército, para posteriormente acabar el general Martínez Campos con la experiencia republicana y volver a la monarquía (la Restauración). Está en la línea de la Constitución de 1869 y la singularidad de este proyecto radicaba en la forma de gobierno y en la organización del Estado: rompía con la tradición monárquica y afrontaba el grave y profundo problema regional español. Respecto al sufragio, éste era universal y directo para el Congreso y elección del Senado por los parlamentos de los estados-regiones. No hay cambios sobre el papel de la mujer en el sufragio.

CONSTITUCIÓN DE 1876

De nuevo hay un regreso de la Monarquía borbónica en la figura de Alfonso XII. Antonio Cánovas del Castillo, político conservador, fue el artífice de esta nueva Constitución. Había llegado al poder tras un pronunciamiento militar, por lo que, necesitando legitimar su situación y su proyecto político, diseña una Constitución que le ampare. Ahora bien,

no deseaba establecer la Constitución moderada de 1845, aún menos la de 1869 y tampoco arriesgarse a abrir un proceso constituyente que pusiese en cuestión la propia Restauración, ya que sus fines eran asentar la Monarquía, desterrar el golpismo militar, establecer un sistema de turno político entre los partidos Conservador y Liberal y por último, dotar a la Corona de Poder Constitucional para cambiar el Gobierno cuando estimara oportuno. Entramado éste realizado para uso exclusivo de la burguesía conservadora y liberal, dejando al margen a cualquier otro competidor.

El Parlamento contó con dos cámaras: el Senado, compuesto por senadores de derecho propio, senadores vitalicios nombrados por la Corona y senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.

El Congreso sería formado por representantes elegidos por las Juntas Electorales, en la proporción de un diputado por cada 50.000 habitantes. El sufragio fue censitario hasta 1890 y universal a partir de esta fecha.

Aunque en la redacción de esta Constitución no hay cambios formales sobre el papel de la mujer en el sufragio, sí que se aprecia una mínima apertura, siendo muy significativo el que éste fue el primer Parlamento en el que se asistió a un debate específico sobre el derecho de la mujer al voto, tras la presentación de una enmienda sobre ello el 29 de mayo de 1877. No se trataba de solicitar el derecho a voto para la mujer en general, sino para las que estuviesen en el ejercicio de la patria potestad, pero aunque se tratase de un sector extremadamente minoritario, suponía una apertura hasta entonces insospechada.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Así que cabe preguntarnos: ¿desde cuándo hay signos de que las mujeres participasen colectivamente en la vida política?

Sabemos que desde 1810 a 1834 tenían totalmente prohibido no sólo participar, sino también asistir a los debates parlamentarios; estos reglamentos nos dirán textualmente:

En 1810: “*no se permitirá a las mujeres la entrada en ninguna de las galerías de la sala de sesiones*” ... “*Los hombres de toda clase podrán indistintamente asistir a ellas*”.²

En 1813 encontramos otra referencia “*no se admiten mujeres en las galerías y todo hombre asistirá sin distinción de clases*”.³

² *Reglamento para el Gobierno interior de las Cortes* de 24 de noviembre de 1810, Cap. I, Art 3º

³ *Reglamento de 4 de septiembre de 1813*, cap. I, Art 7º

En 1821 se señala “*no se permitirá la entrada a las mujeres, los hombres asistirán sin armas ni distinción de clases*”.⁴

Será en 1834 con el Estatuto Real (decreto de julio de 1834) cuando acaba esta prohibición, al desaparecer la categoría sexual de hombre o mujer para referirse solamente a público.

Ante esta discriminación cabe preguntarse ¿cómo se lo tomaron las mujeres: actuaron de alguna forma, aceptaron pasivamente esta reglamentación? Según textos de Alcalá Galiano y José Joaquín de Mora nos indican cómo éstas solían burlar el reglamento: “*muchas iban vistiendo el traje de hombre, otras con el talar eclesiástico, para tapar sus formas*”.⁵

Según de Mora, “*las mujeres se sintieron ofendidas con esa reglamentación segregadora y dirigieron una petición al congreso para levantar tal prohibición. Al ser rehusada la demanda entraron a las sesiones parlamentarias ataviadas con ropas de hombres, mientras los centinelas soportaban la situación con una sonrisa*”.⁶

No parece que en este período se constituyeran asociaciones políticas de mujeres (aunque sí asociaciones con fines benéficos).

Sin embargo, parece claro que participaban de los problemas políticos como se puede observar la publicación del diario El Conservador en 1820: “*si las obligaciones domésticas os imponen la necesidad de una vida sedentaria, reduciéndoos a un estrecho círculo, al cabo en él ejercéis un imperio casi absoluto (...) madres de familia, inculcad en los tiernos ánimos de nuestros hijos, juntamente con los preceptos de nuestra divina religión, los deberes que les impone nuestra sabia Constitución y los derechos que les concede*”.⁷

No hay desde luego mensajes políticos de mujeres, pero según Modesto La Fuente, en la década de 1820 algunas mujeres estaban afiliadas a las sociedades secretas de los comuneros y “*adornaban sus pechos con la banda morada distintiva de la secta, pero*

⁴ *Reglamento de 29 de junio de 1821*, cap I, art 7º

⁵ ALCALÁ GALIANO, A., *Memorias de un Anciano*, tomo II, p.157

⁶ MORA, JJ, *The European Review*, 1826, p.303

⁷ M.C. Seoane, *Oratoria y Periodismo en la España del Siglo XIX*, Fundación Juan March, Valencia, 1977, p.137

nunca tomaban la palabra en las reuniones de aquellas sociedades patrióticas".⁸ Así que se puede hablar de una participación política de la mujer, pero en ningún caso de una elaboración propia de idearios políticos.

No será hasta 1854 en plena euforia del bienio progresista, cuando el diario madrileño La Unión Liberal da a conocer un programa de nueve puntos, en el primero de los cuales pide el voto para la mujer ("*sufragio universal comprensivo de todas las mujeres de probidad*").

No se sabe cuál es la fuente de este programa, pero el diario intenta descalificar a todo el movimiento emancipista "*estamos dispuestos a hacer al bello sexo cuantas concesiones quieran; como si les damos nuestro corazón. Pero lo que es eso de que se emancipen de nosotros no lo consentiremos nunca*".⁹

La resistencia a conceder el sufragio es la resistencia inevitable a la transformación social, transformación de las relaciones en el ámbito familiar, donde la superioridad del hombre frente a la mujer podía verse disminuida. En una palabra: '*ES EL MIEDO AL CAMBIO*'¹⁰

Esta resistencia se encubre con la defensa de los intereses de grupos sociales o partidos políticos, siendo más tarde la cuestión clericalismo-anticlericalismo la que más se debatió hasta en la II República, pues se daba como supuesto que las mujeres favorecían el clericalismo y eso podía modificar el estado de fuerzas existente en ese momento.

Este encubrimiento hablado anteriormente, lo desvela el profesor Duverger con palabras como éstas: "*el rechazo del voto femenino no está ligado solamente a las luchas de intereses entre las clases o los partidos políticos (...) se trata de una oposición entre los sexos, de un esfuerzo de los hombres para conservar una situación privilegiada y desigual*".¹¹

Esta concepción no igualitaria de papeles y status de los dos sexos es el elemento que aporta tensión y da entidad a la lucha, ya que el primer supuesto ideológico del sufragismo es la igualdad civil y política. Este ideal de sociedad igualitaria se canaliza a través de

⁸ LAFUENTE, M., *Historia de España*, tomo XVIII, p.277

⁹ *La Unión Liberal*, 15 de Septiembre de 1854, Sección "Gacetilla"

¹⁰ FAGOAGA, C., *La voz y el voto de las mujeres*, Icaria SA, Barcelona, 1985, p.19

¹¹ DUVERGER, M., *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1970, p.144

colectivos de mujeres y hombres en algunos casos con procedimientos de lucha moderados o radicales según la estrategia y táctica del movimiento, como encadenamientos en la calle, huelgas de hambre en las cárceles o actos violentos callejeros.

Así, podríamos definir al movimiento social sufragista como un movimiento urbano que aparece con la movilidad social de las mujeres, consecuencia del industrialismo y que ideológicamente se sustenta en el concepto de igualdad entre hombres y mujeres propugnado por la burguesía liberal, teniendo el sufragio universal como símbolo de esa igualdad. Será en la segunda mitad del siglo XIX cuando adquiera carácter de movimiento social, desarrollándose desde entonces hasta alcanzar sus fines de manera muy diferente, dependiendo de las sociedades donde se estructure.

Hay que tener presente que éste era un momento de pujanza industrial, donde las mujeres no tenían acceso a buena parte de los empleos, sobre todo a los de cierta cualificación, ya que la propia ley les había impedido el acceso a la enseñanza superior. Por lo tanto son mujeres de clase media sin formación lectiva a las que había que acomodar; así que fomentar el empleo de esta parte de la población se convertía en una necesidad social. Fueron sobre todo las solteras de clase media quienes comenzaron a movilizarse para conseguir su admisión en la vida profesional, ya que era su única garantía de unos ingresos y una posición que correspondiera a su nivel social; no era éste un tema baladí y así nos lo hace ver Trevor Lloyd: *“el semillero sufragista está en estos empleos respetables a los que accedieron las mujeres de clase media”*¹² De parecida manera lo verá Huguette Boucherdeau cuando escriba *“se trata de una generación de mujeres que se abre a las carreras liberales”*, con todo lo que eso conlleva, concluyendo Kate Millet *“el paso siguiente a la educación es la organización”*.¹³

De todo esto se desprende que el sufragismo no supone sólo la consecución del voto, sino una lucha por la igualdad, por el derecho a la educación, al trabajo y a la administración de los propios bienes, ya que permanecía en vigor desde 1804 el Código napoleónico, según el cual la mujer casada no podía administrar ni disponer de sus propios bienes. Así,

¹² LLOYD, T, *Las Sufragistas, Valoración social de la Mujer*, Barcelona, Nauta, 1970, p.22

¹³ MILLET, K, *Política Sexual*, México, Aguilar, 1970, p.105

el sufragismo, según Millet, “*es la piedra angular de la teoría política que impulsó la primera fase de la revolución sexual*” ... “*la conquista del voto es la conquista de un símbolo*”.¹⁴

Por lo tanto, se manifiesta una nueva visión de la realidad, donde se pone a la mujer como participante directa en la vida pública, en igualdad con los hombres (chocando directamente con el Código napoleónico, donde la mujer sólo tenía cuatro variables: hija, hermana, esposa o madre; fuera de estas variables sólo quedaría la marginación).

También hay hombres que participan en la expansión de la doctrina sufragista: lo hacen a través de la labor parlamentaria, en artículos periodísticos o libros. Fueron importantes en esta línea, los socialistas pre-marxistas: Robert Owen, Henri de Saint Simón y Charles Fourier: ninguno de ellos está conforme con la sociedad que contempla y tratan de arreglarla utópicamente, elaborando teorías sobre el Estado y los Ciudadanos, según principios más justos y equitativos que los existentes “*todo cambio en una época histórica puede determinarse por el progreso de las mujeres hacia la libertad*”¹⁵... y por supuesto las ideas desprendidas del racionalismo de la Ilustración, que tanto influjo ejercieron, con el Padre Feijoo a la cabeza, que defendió la necesidad de un cambio de actitud en la valoración de la naturaleza y capacidad de las mujeres y subrayó el deber de reconocer la igualdad de los sexos.

IV. PRIMER ENSAYO SUFRAGISTA

El parlamento que se constituye al comienzo de la Restauración es el primero en asistir a un debate específico sobre el voto de la mujer, tras la presentación de una enmienda. Naturalmente con anterioridad a este periodo y también después, el voto de la mujer va a ser cuestionado en numerosas ocasiones, propiciado siempre por los liberales.

El 29 de Mayo de 1877 se presenta al dictamen de la Cámara la primera enmienda sobre el proyecto de ley electoral, los diputados que la suscriben son de tendencia ultraconservadora “neocatólicos”.

¹⁴ MILLET, *Política Sexual*, México, Aguilar, 1970, p.110

¹⁵ FOURIER, CH., *Théorie des quatre mouvements*, París, Anthropos, 1966, p.130

El hombre más destacado de los que suscribe la enmienda es Alejandro Pidal y Mon (fundador de la Unión Católica); son siete los diputados que la suscribieron e iba dirigido a un sector de la población femenina muy determinado: *“el de aquéllas que estuviesen en ejercicio de la patria potestad según la ley de 20 de junio de 1862 y la de enjuiciamiento civil reformado”*.¹⁶

Este sector de la población era minoritario, puesto que la asimilación del Código napoleónico de 1804 había dejado a las mujeres casadas sin el ejercicio de derechos civiles. Desde el principio del debate se aprecia que no hay una propuesta de defensa del sufragio universal.

No se pide el voto para todas las mujeres, sino sólo para *“aquellas madres de familia que habiendo pasado por el ejercicio de la patria potestad de la familia, que teniendo toda la experiencia que da la vida al lado del consorte difunto y consiguiente intervención en todos los negocios (...) teniendo intervención en la administración pública civil y en la economía por medio de los repartos, a cuya distribución son llamados y acuden en la misma forma que yo he propuesto, por medio de apoderado o por escrito, que teniendo todos los derechos civiles, están preparadas a la presentación que debe tener el cabeza de familia y pueden recibir la investidura que yo propongo, defender esto es un principio de justicia y cohesión social y todo cuanto se haga para robustecer la familia se hará para consolidar el orden público en las naciones”*¹⁷

Los argumentos no eran fácilmente refutables, ya que la cuestión de fondo era defender la familia, así que el diputado encargado de contestarle, Arcadio Roda, no puso en cuestión el derecho al voto de la jefa de familia, sino el voto de la mujer: *“cuando se da el primer paso en este género de cuestiones, necesario es más pronto que tarde dar el segundo y el tercero y todos los necesarios para llegar a una amplísima concesión del mismo derecho. “No hay que crear aspiraciones que dichosamente no existen”*.¹⁸

El diputado dice *“hay, según tengo entendido, 127.000 mujeres más que hombres; como además las mujeres ejercen una influencia considerable sobre nuestro ánimo, podíamos llegar a tener un sistema representativo en que serían soberanas de derecho, ellas que*

¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*, martes 29 de Mayo de 1877, n°25, p.463 y ss

¹⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes*, martes 5 de Junio de 1877, n°30, p.600

¹⁸ *Ibidem*

*sin eso ya son soberanas absolutas de nuestra voluntad. Yo reconozco ese prestigio e influencia de ellas, pero creo deben ejercerla dentro del hogar y por medio de la dulce persuasión, eso es lo que conviene a su débil naturaleza, lo que está conforme con sus hábitos, con sus costumbres, con su educación y con todos los verdaderos intereses de la familia”.*¹⁹

La cámara vota, después de que la enmienda sea leída por segunda vez, en contra del voto de las mujeres con patria potestad. Parece claro que esta enmienda de 1877 se debió más a una actitud personal que orgánica, para tratar de satisfacer electoralmente a algunos núcleos que aun sin mostrar reivindicaciones públicas de derecho al voto, sí muestran una actitud al menos de organización por parte de las mujeres.

En los meses de junio y julio de 1907 se produce en el parlamento el debate correspondiente a la reforma de la ley electoral vigente: treinta años habían pasado desde el anterior debate de 1877. Había caído en el más absoluto olvido, ya que los diputados y senadores que ahora presentan la enmienda piensan que son ellos los que por primera vez en la historia parlamentaria llevan a las cámaras esta cuestión.

Esta vez serán los parlamentarios republicanos, como Joaquín Salvatella (republicano federal), los que acometan la causa. La comisión constituida para elaborar estas reformas propone que los electores para diputados o concejales fueran *“españoles varones, mayores de 25 años que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, con al menos dos años de residencia”*.²⁰

Las enmiendas (se presentan dos en el Senado, ninguna en el Congreso) tienen la finalidad de incluir a la mujer como sujeto de derechos electorales. Joaquín Salvatella fue el diputado interviniente: *“no es un voto elevado a sus últimas consecuencias, como recientemente se ha hecho en otros países que incluso se ha dado a la mujer representación en el parlamento... sin que la cosa haya de causar risa, (porque eso es lo que había sucedido en los escaños), conceder por lo menos el de ser elegida, a la viuda que tuviese la patria potestad”*.²¹

Es evidente que está planteando la misma restricción – a las viudas - que recogían los ultraconservadores y aún más restrictiva, ya que la ciñe al ámbito municipal. Odón de

¹⁹Diario de Sesiones de las Cortes, 5 de Junio de 1877, nº30, p.600

²⁰Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso, nº37, 27 de Junio de 1907

²¹Ibidem

Buen también suscribe la enmienda defendida desde algún grupo de republicanos, en los mismos términos que Salvatella. Está claro que los parlamentarios no podían ser más moderados en sus posiciones, incluso regresivos con respecto a situaciones pasadas, sólo se trataba de sentar el principio.

La segunda enmienda la presenta el 16 de Julio de 1907 (al día siguiente de De Buen) un senador demócrata, el Sr. Palomo, pero defiende el voto de la mujer a título personal. Su enmienda acoge también las elecciones legislativas, pero omite a mujeres emancipadas. Sólo acoge a las viudas que paguen una contribución no menor a 100ptas. anuales, *“ya que es el verdadero jefe de familia y en representación de ésta debe relacionarse con el poder público”*.²² Durante cuatro días se suceden argumentos a favor y en contra, serán los días 17, 19, 20 y 23 de Julio.

La argumentación en contra, maneja dos ideas:

1-Políticamente no resulta oportuno.

2-La actividad de la electora (*no de la elegida que eso ni se plantea*) es incompatible con la de esposa-enfermera y madre-educadora.

Los que están a favor como Alcalá Galiano dicen que las mujeres *“son tan inteligentes como los hombres y que esto ya sucede en otros países”*.²³

El senador Palomo pide la retirada de su enmienda *“para que no tenga que consignarse en el diario de sesiones el estigma de que no se tomó en consideración”*.²⁴

El debate finaliza y se lleva a votación el artículo que manifiesta que *“sólo pueden ser electores los varones mayores de 25 años que gocen de derechos civiles y sean vecinos de un distrito desde dos años atrás”*.²⁵ A favor votaron 54 diputados, en contra sólo 9.

A pesar de la indiferencia que estos debates suscitan en la prensa del momento y en la población en general, la idea está lanzada y el Parlamento vuelve a acoger la cuestión que en aquellos momentos afecta a todos los parlamentos europeos.

²² *Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, Apéndice 1 al 53*, 16 de Julio de 1907

²³ *Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, n°59*, de 23 de julio de 1907, págs. 1064 y ss

²⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20 de julio de 1907, p.1023

²⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20 de julio de 1907, p.1025

Así, al año siguiente, en 1908, los republicanos vuelven a presentar otra enmienda en el parlamento; corrió a cargo de Francisco Pi y Arsuaga, los términos de su petición no ampliaban los debatidos en 1907: sólo podían ser electoras las mujeres emancipadas, no sujetas a autoridad marital y solamente en las elecciones municipales.

El propio Pi reconoce el carácter moderado de esta enmienda y trata de convencer a la cámara que vote a favor por tratarse de un “*ensayo en el que no se corre el menor peligro*”.²⁶ Se le contesta que no se debe conceder el voto en ese momento porque “*no se da ni la corriente de opinión ni la atmósfera social necesaria para que una reforma de tanta transcendencia tome cuerpo*”.²⁷

La cámara se dividió por primera vez en esta cuestión: hubo 64 votos en contra y 35 a favor, sólo 29 votos de diferencia (*recordemos que en 1907 sólo 9 parlamentarios habían votado a favor del sufragio*).

Concretando diremos que el sufragismo entró en el parlamento en enmiendas aisladas: ni los católicos en 1877 ni los republicanos, demócratas y conservadores en 1907 y 1908 tomaron una postura de disciplina de partido.

El 13 de noviembre de 1919, Manuel Burgos y Mazo (Partido Conservador), elevaba al Parlamento un proyecto de Ley Electoral en el que se igualaba la capacidad electoral de la mujer con el hombre, aunque a ella se le impedía ejercer su capacidad de elegible.

A pesar de que se reconocía en su **artículo 1º** que “*son electores para diputados a Cortes todos los españoles de ambos sexos mayores de 25 años que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles...*”, en su **artículo 4º** incapacitaba a la mujer para ser elegible ya que esta cualidad se reserva para “*españoles varones de estado seglar mayores de 23 años*”.²⁸

En cuanto al procedimiento electoral, en su **artículo 41º** preveía que se hicieran en dos días “*un sábado para las mujeres y el domingo siguiente para los hombres*”. En cualquier caso, nunca hubo posibilidad de medir esta diferencia, ya que el proyecto de Burgos y Mazo nunca fue debatido, se quedó sólo en proyecto.

Cuatro años más tarde, bajo la dictadura de Primo de Rivera, se resucita la vieja cuestión. El Estatuto Municipal, promulgado con efecto de ley, otorga el voto a las mujeres en las

²⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17 de marzo de 1908, p.5256

²⁷ *Ibidem*, págs. 5257 y ss

²⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso Apéndice 6º-34º*, 18 de noviembre de 1919

elecciones municipales con efectos restrictivos: “*sólo podrían votar las viudas, solteras y casadas que cumpliesen los siguientes requisitos:*

- *Cuando viva separada del marido por sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.*
- *Cuando el marido sufra pena de interdicción civil.*
- *Cuando ella ejerza la tutela del marido loco o sordomudo”.*²⁹

Sin embargo, quedaba bien claro que las mujeres casadas no pudieran ejercer su derecho en contra de las decisiones del marido. No olvidemos que el reconocimiento del voto de las mujeres solteras y viudas estaba establecido a partir de la idea del “voto familiar” (*no se les reconocía el derecho individual, sino que se les consideraba a los efectos como cabezas de familia en los casos en los que no hubiera o faltase el padre o el marido*). Es un derecho restrictivo y con un claro componente ideológico de pensamiento conservador, que considera a la mujer casada propiedad del marido.

Aunque nunca se celebrarían elecciones hasta la llegada de la II República, las expectativas de voto creadas en el marco de la dictadura sirvieron para acrecentar la marcha del movimiento sufragista y su lucha por el derecho al voto total, al voto sin restricciones para las mujeres y eso hacen ya antes de la República María Lejárraga, Margarita Nelken, Clara Campoamor o Carmen de Burgos, al mismo tiempo que organizaciones como la Agrupación Nacional de Mujeres Españolas o la Cruzada de Mujeres Españolas, distanciándose de aquellas otras que se decantaban por otras preocupaciones (derechos de maternidad, acceso de la mujer a la educación, derecho a un trabajo digno, etc.).

Estas mujeres españolas habían comenzado a cuestionarse el sistema social y político en que vivían, reclamando los mismos derechos que ya tenían los hombres y reivindicando cambios en las leyes y costumbres, es decir, en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como privada, que las mantenía ligadas y constreñidas a sus padres, maridos o hijos, sin más aspiraciones que las de ser buenas madres y esposas sumisas.

Las diferencias entre la mujer casada y la soltera eran abismales. La primera dependía en todos los aspectos de su marido, en beneficio del cual perdía sus derechos. La situación

²⁹ *Gaceta de Madrid*, 9 de marzo de 1924, p.1219

de la mujer soltera era casi equiparable a la del hombre: tenía capacidad para comprar, prestar, contratar libremente...

Encontrarse con textos denunciando o demandando cambios, tanto en los hombres como en las mujeres, comienza a ser frecuente en los años 20: hasta entonces cualquier intento de modificar las parcelas “*el varón debe actuar en la esfera pública y la mujer en la privada*”³⁰ era considerado una trasgresión de las normas más elementales de conducta y debía ser castigado. Este cambio se consiguió a fuerza de legislar sobre situaciones de lo más rocambolescas y de una actitud pasiva del colectivo femenino como bien explica María Lejárraga: “*las mujeres callan, porque aleccionadas por la religión, amparada de toda autoridad constituida y regida por hombres, creen firmemente que la resignación es virtud; callan por miedo a la violencia del hombre, callan por costumbre de sumisión, callan, en una palabra, porque a fuerza de siglos de esclavitud han llegado a tener alma de esclavas*”.³¹

Sin embargo, para poder adquirir derecho completo, había que empezar por obtener el reconocimiento como ciudadanas de pleno derecho y demandar una legislación igualitaria, para que se les reconociese su capacidad profesional, conseguir oportunidades laborales, derecho a la educación y emancipación femenina con relación a la familia y al hogar.

Una petición que haría en 1925 Clara Campoamor en la conferencia “*La nueva mujer ante el derecho*” (Academia de Jurisprudencia y Legislación, 13 de abril de 1925), donde exige a las mujeres que dejen de fingir ante el hombre y que sean libres. Para ello, pide al Gobierno la redacción de “*una ley de los derechos de la mujer*”.³² De este modo, poco a poco, conferencia tras conferencia, artículo tras artículo, se empezó a fraguar la cuestión del voto de la mujer e igualdad femenina en España.

Acabar con la Monarquía y proclamar la II República Española, supondría dar el primer paso hacia la modernización de un Estado que vivía con las estructuras anquilosadas del siglo pasado. Y aunque todavía quedaba mucho camino que recorrer en la defensa de la libertad completa de los españoles, ya empezaban a escucharse en las calles las palabras

³⁰ DOMINGO, C., *Con voz y voto*, Lumen, Barcelona, 2004, p.21

³¹ LEJÁRRAGA, M., *Feminismo, feminidad, españolismo*, 1920, p.80

³² CAMPOAMOR, C., *La nueva mujer ante el derecho*, Dirección General de la Mujer, Madrid, 2007, p.62

democracia, libertad, sufragio universal o ciudadanía... Ante esta situación las mujeres organizadas se preparaban para el cambio de régimen

V. LA CONSECUCCIÓN DEL VOTO

Tras la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931, Miguel Maura, ministro de la Gobernación, dicta un decreto en mayo de 1931 para regular las elecciones a diputados de la Asamblea Constituyente, que será la encargada de modificar algunos artículos de la Ley Electoral vigente, que era de 1907. En ese decreto se reguló el derecho que atribuía a la mujer y a los sacerdotes la posibilidad de ser elegibles, aunque en el caso de éstas, no electoras, es decir, posibilidad de sufragio pasivo. De esta forma fueron tres las mujeres que accedieron al Congreso y que tan importantes fueron posteriormente para la consecución del voto femenino: Victoria Kent, Margarita Nelken y especialmente la diputada Clara Campoamor.

Una vez celebradas las elecciones a Cortes Constituyentes el 28 de junio de ese año, el Gobierno Provisional resultante, presidido por Niceto Alcalá Zamora, nombró una Comisión Jurídica Asesora, cuyo presidente fue Ángel Ossorio y Gallardo, con la tarea de elaborar un anteproyecto de Constitución. Y es que hay que tener presente, que en ese momento en España seguía vigente la Constitución de Cánovas (*1876, de corte liberal*). Su validez había quedado en suspenso durante la dictadura de Primo de Rivera y era evidente que retomarla 40 años después de su puesta en vigor hubiera supuesto un atraso. El anteproyecto, que fue entregado al Gobierno el 6 de julio de 1931, fue calificado de moderado y su contenido rechazado.

Tras meses de acalorados debates que provocaron las dimisiones en el Gobierno Provisional de Alcalá Zamora y Maura, finalmente el 9 de diciembre de 1931 fue aprobada en las Cortes Constituyentes la Constitución de la República española, la más avanzada de su tiempo.

Las Cortes eligen Presidente de la República a Niceto Alcalá Zamora y se constituye un gabinete republicano-socialista bajo la jefatura de Manuel Azaña. El nuevo gobierno intenta llevar a cabo en primer lugar una serie de reformas que mermarán los poderes de los tres pilares básicos de la sociedad tradicional, en los que se había apoyado la Monarquía española: Terratenientes, Iglesia y Estado.

La legislación más progresista de Europa daría paso, entre otras cosas al divorcio y a la equiparación salarial para ambos sexos, establecida por la Ley de Jurados Mixtos. Eliminó la prohibición que pesaba sobre las trabajadoras de contraer matrimonio, se prohibió el despido por maternidad, se legalizó el divorcio por mutuo acuerdo, el derecho de la mujer a tener la patria potestad de los hijos y el tema que hoy nos compete, como es el sufragio universal.

En esta *Carta Magna*³³ se incluirían varios artículos destinados directamente a establecer la igualdad de derechos entre hombres y mujeres:

Tras el genérico, aunque no por eso poco importante **artículo 2º** “*todos los españoles son iguales ante la ley*”, en el **artículo 25º** se añaden más puntos de igualdad “*no podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la afiliación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas*”; el **artículo 40º** se refiere a “*empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen*”; en el **artículo 53º** se confirma el derecho a ser elegibles “*serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral*”. Pero antes de llegar a este punto encontramos el **artículo 36º**, el que más polémica causó en toda la redacción de la Constitución: el que consagra el sufragio universal activo. Analizando con atención estos artículos, veremos más claramente cómo se llega al polémico **artículo 36º**, que es el verdadero cambio de fondo en esta materia.

A finales de abril de 1931 el Gobierno Provisional publicó un decreto que permitía a las mujeres acceder por oposición al cuerpo de Notarios y Registradores de la Propiedad. Este decreto publicado en la “*Gaceta de Madrid*”³⁴ hablaba de la anterior legislación como “*arcaica y caduca, que no se adaptaba a la realidad de los nuevos tiempos*” y asumía que incurría en “*prejuicios y tradiciones ya inadmisibles*” si se negaba el avance que significaban en nuestras costumbres “*la fraternal convivencia de personas de distinto sexo*”.

El decreto reconocía la igual capacidad de hombres y mujeres para desempeñar las mismas funciones, lo cual era un gran avance para la mujer respecto a los últimos 30 años,

³³ *Constitución Española de 1931*

³⁴ *Gaceta de Madrid*, nº120, 20 de abril de 1931, p.407

donde constantemente se había puesto de manifiesto su incompetencia para realizar labores fuera del hogar.

Pero la naciente República parecía acabar con esa concepción (al menos en su legislación) y de momento las mujeres iban a poder desempeñar cargos con idénticas condiciones que los varones en los cuerpos de Notarías y Registros de la Propiedad.

Así, la CE de 1931 sancionará definitivamente el acceso femenino a las plazas de empleo público. En su **artículo 40º** estipulaba que *“todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles en los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”*.

En el mismo sentido, el **artículo 46º** declaraba que *“el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes”*. Estaba claro que esta apertura al mundo laboral no había hecho más que empezar.

Esta progresiva incorporación de la mujer española a la igualdad en la legislación y con ella a la vida pública, contrasta enormemente con lo que estaba teniendo lugar en otros países europeos. No hubo manifestaciones como en EE.UU. o Gran Bretaña, fue “simplemente” el empeño de algunas mujeres quienes, sin tener el derecho al voto, paradójicamente y por suerte, sí podían resultar elegidas y estaban en las Cortes en el momento en que se plantearon los artículos de la CE relativos al sufragio.

El reglamento de Cortes Constituyentes había ya asumido la necesidad de crear una Comisión de Constitución y se nombraron a 21 parlamentarios de entre los distintos grupos. Entre ellos estaba Clara Campoamor, que había pedido a su partido que la incluyera en la Comisión, porque iban a debatirse cuestiones que afectaban a las mujeres y al menos una de ellas debía estar como representación.

En 20 días estuvo preparado el anteproyecto de Constitución.

Llegados a este punto, tres posiciones se encontraban enfrentadas en la Cámara:

1. La que defendía que era precipitado conceder el voto a la mujer por las consecuencias negativas que esto supondría en tanto la educación y actitud más conservadora que tenían las mujeres.
2. La que defendía que era un derecho democrático y constitucional, que todos los españoles sin distinción tuvieran derecho al voto.

3. La que, sin negar el derecho al sufragio universal, proponían aplazarlo hasta que la mujer pudiera incorporarse al proceso electoral con los mismos conocimientos que los hombres.

Tres mujeres diputadas había en aquel momento en la Cámara: Victoria Kent (Izquierda Republicana), Margarita Nelken (Partido Socialista) y Clara Campoamor (Partido Radical) de entre un total de 465 diputados.

Las tres tienen muy claro que su objetivo primero era la defensa de los derechos de la mujer; sin embargo no coinciden en su planteamiento sobre el voto femenino.

Las dos primeras proponen aplazar este derecho hasta que la República ponga unas bases sociales suficientes y con ellas alcance la credibilidad necesaria para que todos los españoles la apoyen. La tercera se afana en la defensa del sufragio universal e igual (aunque eso pueda ser perjudicial a corto plazo), incluso con la gran mayoría de sus compañeros de partido en contra.

El pragmatismo se imponía y ni la izquierda ni la derecha tenían claro a quién beneficiaría la incorporación de la mujer en las urnas. Pronto las fuerzas progresistas tuvieron claro que el sufragio femenino favorecía al conservadurismo, mientras que las fuerzas de derechas (quizás por ese mismo motivo) pensaban que les favorecería el voto de la mujer.

Unos y otros se lanzaron a dar sus opiniones para tratar de convencer en sus posicionamientos. Margarita Nelken ya en 1921 había dicho *“es indudable que, de intervenir nuestras mujeres en la vida política, éstas se inclinarán enseguida hacia el espíritu reaccionario, ya que aquí la mujer, en su mayoría es, antes que cristiana y hasta antes que religiosa, discípula sumisa de su confesor, que es no lo olvidemos, su director”*.³⁵

Nelken en su libro *“La mujer ante las Cortes Constituyentes”* (1931) presupone que el voto de la mujer sería para las fuerzas conservadoras. Para ella, dar derechos a un grupo no favorecía a los derechos del conjunto de la sociedad. Y decía que *“las mujeres españolas realmente amantes de la libertad han de ser las primeras en posponer su interés propio al progreso de España”*. Por ello, rechazará el sufragio femenino en contra de la decisión oficial de su propio partido (Partido Socialista) *“no hay una sola mujer española, católica practicante, es decir, una sola mujer que se confiese, que no haya sido interrogada por su confesor acerca de sus ideas políticas y acerca de la inclinación que*

³⁵ NELKEN, M., *La mujer ante las Cortes Constituyentes*, Madrid, 1931, p.211

*ha de darles y que ha de procurar dar a cuantos la rodean. Disimular la verdad, con el ejemplo de aquellas mujeres que, en estos últimos tiempos, han participado en España en la actividad republicana o han simpatizado ostentosa y visiblemente con ella, es una puerilidad. Una votación no es cuestión de calidad, sino de cantidad”.*³⁶

Para ella no estaban preparadas y por lo tanto, había primero que educarlas, darles cultura, para que más tarde supieran y tuvieran claro el criterio del voto.

En la misma línea se mostraba Victoria Kent: *“al expresarme así hago renuncia de mi ideal femenino, pero así lo requiere la salud de la República, porque me he comprometido a servir a la República de por vida, me levanto para rogar a la Cámara que avive la creencia republicana, que aplace la concesión del voto femenino. Lo pido porque no es que con ello merme en lo más mínimo la capacidad de la mujer: no, señores diputados, no es cuestión de capacidad, es cuestión de oportunidad para la República”.*

Poco después añadió: *“si las mujeres españolas fuesen todas obreras, si las mujeres españolas hubiesen atravesado ya un período universitario y estuvieran liberadas de su conciencia, yo me levantaré hoy frente a toda la Cámara para pedir el voto femenino”*³⁷.

Estaba clara la coacción que podía ejercer la Iglesia por su apoyo a la derecha, por lo que para la izquierda, era lo suficientemente importante como para plantearse un aplazamiento sobre el voto femenino.

Sin embargo la diputada del Partido Radical, Clara Campoamor, desde el primer momento se posicionó claramente a favor del voto femenino, incluso en desacuerdo con la línea de su partido.

Los debates empiezan el 1 de septiembre de 1931. Los argumentos en contra evidencian un republicanismo burgués que no se atreve a llegar más allá de lo que cree que puede controlar. El principal argumento es el dominio de la Iglesia sobre la voluntad de la mujer, lo que daba una victoria fácil a la derecha. Se esgrimía que el fuerte vínculo que tradicionalmente ha existido entre Mujer e Iglesia condicionaba la falta de espíritu crítico o independiente de las mujeres: desde el púlpito o el confesionario, los curas podían decir a las mujeres qué debían votar.

³⁶ *Ibíd*

³⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 1 de octubre, p.1350 y ss.

Además, situaban a las mujeres presas de sus emociones, de los nervios, de la histeria y, por consiguiente, poco capaces de emitir una opinión razonada sobre algo tan importante como elegir a los gobernantes de un país.

El día 29 de septiembre interviene Clara Campoamor en el hemiciclo y sugiere una modificación al artículo 25 de la futura Constitución. En un primer anteproyecto se había decidido otorgar el voto a los hombres mayores de 23 años; en el caso de la mujer se excluía a las casadas “*para no alterar la vida conyugal en caso de disparidad de criterios dentro del matrimonio*”. En este artículo 25 se leía: “*no podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Se reconoce en principio la igualdad de derecho de los dos sexos*”³⁸. Fue duramente discutido por ambiguo, ya que podía llegar a invalidar totalmente la perseguida igualdad.

Tras la batalla presentada, el texto quedaría definitivamente expresado en una fórmula más precisa, que no daba pie a la confusión:

Art. 25: No podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Los argumentos que respaldaban y apoyaban su demanda de cambio eran muy claros: “*se trata simplemente de subsanar un olvido en el que, sin duda, se ha incurrido al redactar el párrafo primero de este artículo. Se dice en él, que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Solo por un olvido se ha podido omitir en este párrafo que tampoco será fundamento de privilegio el sexo. He aquí lo que creíamos salvar las firmantes de este voto particular; y a la vez, puesto que se declara que no es motivo de privilegio ninguna de esas distinciones, ni la más fundamental, que es el del sexo, se pide la supresión del párrafo segundo, ya innecesario, en el que se declara que se reconoce, en principio, la igualdad de derecho de los dos sexos*”.³⁹

³⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Legislatura de 1931*, tomo II, nº30, sesión de 1 de septiembre de 1931.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Legislatura de 1931, tomo II nº46, sesión de 29 de septiembre de 1931

Aceptado lo anterior e incorporadas las modificaciones, en ese momento empezó el gran debate en torno al voto otorgado en el Artículo 36. Las intervenciones fueron, en su mayoría, encaminadas a rebajar la edad del voto a 20 años y el voto de la mujer casi ni llegó a considerarse por carecer de importancia para la mayoría de los diputados. De nuevo, fue Clara Campoamor la encargada de proponer un nuevo debate: defendió brillantemente el sufragio femenino como una necesidad de la República Española. Lo hizo entre las risas de los diputados, entre los que se le hacía difícil dejarse oír: no había costumbre de que las mujeres hablaran en público y menos que los hombres las escucharan con atención y respeto.

*“En otras partes, digo yo, a título de radical, en otras partes está el peligro del cura y de la reacción, no de la mujer... yo no creo, no puedo creer, que la mujer sea un peligro para la República, porque yo he visto a la mujer reaccionar frente a la Dictadura y con la República. Lo que podría ser un peligro es que la mujer pensara que la Dictadura la quiso atraer y la República la rechaza”.*⁴⁰

Pero será el día 1 de octubre el momento en el que Clara Campoamor se encuentre sola ante la Cámara y se enfrente a Victoria Kent, quien se mostrará defensora a ultranza de que negar el sufragio a la mujer *“era una cuestión de oportunidad”*.

Victoria Kent: *“Se discute en este momento el voto femenino y es significativo que una mujer como yo, que no hago más que rendir un culto fervoroso al trabajo, se levante en la tarde de hoy a decir a la Cámara, sencillamente, que creo que el voto femenino debe aplazarse... En este momento vamos a dar o negar el voto a más de la mitad de los individuos españoles y es preciso que las personas que sienten el fervor republicano, el fervor democrático y liberal republicano, nos levantemos aquí para decir: es necesario aplazar el voto femenino... Señores diputados, no es cuestión de capacidad, es cuestión de oportunidad para la República. Por eso, pido el aplazamiento del voto femenino o su condicionalidad, pero si condicionamos el voto, quizás pudiéramos cometer alguna injusticia”.*⁴¹

Clara Campoamor recurrió en su defensa a la situación de las mujeres en la II República. No era cierto que estuvieran despolitizadas ni poco capacitadas o que fueran incultas.:

Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, Legislatura de 1931, tomo II, nº47, sesión de 30 de septiembre de 1931

⁴¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Legislatura de 1931, tomo III, nº48, sesión de 1 de octubre de 1931*

“¡Las mujeres! ¿Cómo puede decirse que cuando las mujeres den señales de vida por la República se les concederá como premio el derecho a votar? ¿Es que no han luchado las mujeres por la República? ¿Es que al hablar con elogio de las mujeres obreras y de las mujeres universitarias no se está cantando sobre su capacidad? Además, al hablar de las mujeres obreras y universitarias... ¿se va a ignorar a todas las que no pertenecen a una clase ni a la otra? ¿No sufren éstas las consecuencias de la legislación? ¿No pagan los impuestos para sostener al Estado en la misma forma que los varones? ¿No influye sobre ellas toda la consecuencia de la legislación que se elabora aquí para los dos sexos, pero solamente dirigida y matizada por uno? ¿Cómo puede decirse que la mujer no ha luchado y que necesita una época, largos años de República, para demostrar su capacidad? y... ¿por qué no los hombres? ¿Por qué el hombre, al advenimiento de la República ha de tener sus derechos y han de ponerse en un lazareto los de la mujer?”⁴²

También adujo a un criterio biológico: si la influencia de una madre era beneficiosa para los hijos y para los hombres, con más razones debía serlo para el país. Y más aún: si la República quería seguir la senda de la democracia y progreso que proclamaba, debía contar forzosamente con la participación de las mujeres y que aquéllos que creyesen que las mujeres no eran seres humanos, no podrían negarles la igualdad de derechos con los hombres *“tenéis el derecho que os dado la ley, la que hicisteis vosotros, pero no tenéis el derecho natural, el derecho fundamental que se basa en el respeto de todo ser humano y lo que hacéis es detentar un poder. Dejad que las mujeres se manifiesten y veréis cómo ese poder no podréis seguir detentándolo...”*

También: *“yo señores, me siento ciudadana antes que mujer y considero que sería un profundo error político dejar a la mujer al margen de ese derecho, a la mujer que espera y confía en nosotros; a la mujer que, como ocurrió con otras fuerzas nuevas en la Revolución Francesa, será indiscutiblemente una nueva fuerza que se incorpora al Derecho y no hay sino que empujarla, para que siga su camino” ... “No dejéis a la mujer que, si es regresiva, piense que su esperanza estuvo en la dictadura; no dejéis a la mujer que piense, si es avanzada, que su esperanza de igualdad está en el comunismo”.*⁴³

⁴² *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Legislatura de 1931, tomo III, nº48, sesión de 1 de octubre de 1931*

⁴³ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Legislatura de 1931, tomo III, nº48, sesión de 1 de octubre de 1931*

Hubo comentarios paternalistas por doquier, pero también por parte de la prensa como el diario vespertino *“Informaciones”* (1 de octubre de 1931) comentaba que con *“sólo tres mujeres en la cámara y ni por casualidad están de acuerdo”*. El también vespertino *“La Voz”* (2 de octubre de 1931) se preguntaba medio en broma medio en serio *“¿Qué ocurrirá cuando sean 50 las que actúen?”*. El propio Manuel Azaña describió la sesión como muy divertida.

Finalmente y tras estos tensos debates, ganaron las posiciones de Clara Campoamor en el parlamento y la Constitución de 1931 recogió efectivamente el voto femenino en las mismas condiciones que los hombres. Fue aprobado por 161 votos a favor y 121 en contra. Habían votado a favor: el Partido Socialista (con alguna sonada excepción como Indalecio Prieto), la derecha y pequeños grupos republicanos (catalanes, progresistas y agrupación de intelectuales al servicio de la República).

En contra: Acción Republicana, Radicales Socialistas y Radicales, excepto Clara Campoamor y otros cuatro diputados.

El Partido Socialista votó a favor, pero lo hizo como una concesión a la época de progreso que significaba la República, sin verdadero convencimiento y augurando una próxima victoria de la derecha gracias a la supuesta beatería de las votantes. Su propio partido no la apoyó e incluso algunos hablaron de muerte a la República o puñalada traperera a la República, como Indalecio Prieto.

La concesión del voto determinó un gran clamor, al mismo tiempo que un escándalo formidable tanto en la sala como en los pasillos, con opiniones muy contradictorias. De hecho, no acabó ahí la cuestión del sufragio universal.

El 1 de diciembre de 1931 el asunto volvía a la cámara a través de la enmienda de un diputado de Acción Republicana, Peñalba, que pedía que las mujeres votaran en las elecciones municipales, pero no en las generales.

A lo que contesta Clara Campoamor, de nuevo, en un apasionado discurso: *“lo que os pasa es que medís el país por vuestro miedo; os ocupáis de lo accesorio y no de lo verdaderamente sustantivo y englobáis a todas las mujeres en la misma actitud, acaso (y yo no ofendo a los diputados, sino que contemplo la situación del país), acaso mirándola por la intimidad de vuestra vida, en que no habéis sabido hacer la separación entre religión y política. Y voy ahora al argumento ahora para mi más claro, en defensa de mi punto de vista: decís que la mujer no tiene preparación política. Decía el Señor Peñalba,*

*no sé en virtud de qué cálculos, que un millón sí la tienen y cinco millones no. Y yo os pregunto, de los hombres, ¿cuántos millones están preparados?”*⁴⁴

Lo que provocó una segunda y definitiva votación al respecto, en la que **se hizo realidad finalmente el sufragio femenino**, tan sólo **por cuatro votos de diferencia**.

En este caso aprovechó Clara Campoamor para defenderse de la ayuda que, supuestamente, le había dado a la derecha: “*tampoco a las derechas les debe nada el voto femenino, porque si con ellas tuvo 20 votos de mayoría el 1 de octubre, sin ellas tuvo 4 el 1 de diciembre y salió la concesión definitiva por la aportación exclusiva de votos socialistas y republicanos*”.⁴⁵

El artículo quedaría así:

Art. 36: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”.

Una vez conseguido el sufragio, había que ponerse manos a la obra. Así un buen número de organizaciones femeninas de toda España, hicieron campaña en este sentido.

Clara Campoamor, en una entrevista con Irene Polo en la revista *L’Humanitat* de Barcelona el 12 de enero de 1932, hace notar que, para llevar a cabo la ansiada renovación del papel de la mujer, era imprescindible haber obtenido el sufragio universal: “*¿... no hemos quedado en que el voto es la expresión de la voluntad popular? ¿Es que acaso el pueblo son sólo los hombres? Mal podríamos decir que nuestra República es el fruto del deseo de toda España, si pudiésemos sospechar que la otra parte de la sociedad española, las mujeres, no están de acuerdo*”.⁴⁶

En el mismo sentido dice Victoria Priego en *La mujer ante las urnas* (1933) “*Así que lo que era evidente, era que el Código Civil estaba redactado por hombres y se hacía indispensable la colaboración de la mujer para mejorar algunos conceptos y tener en cuenta aspectos que hasta entonces no se habían tenido como prioritarios o siquiera como existentes. Priego seguirá incidiendo en este aspecto y nos dirá que “mientras la reforma del Código no se lleve a cabo, el privilegio del sexo, que es el más absurdo entre todos los privilegios absurdos, existe*”.⁴⁷

⁴⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes, Legislatura de 1931*, tomo V, nº83, sesión de 1 de diciembre de 1931

⁴⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes, Legislatura de 1931*, sesión de 9 de diciembre de 1931

⁴⁶ POLO, I., *L’Humanitat*, 12 enero de 1932

⁴⁷ PRIEGO, V., *La mujer ante las urnas*, 1933

La concesión del voto no fue directamente sinónimo de igualdad y pocas mujeres se atrevieron a incorporarse a la vida política ni los hombres con su actitud promocionaron su incorporación.

Clara Campoamor, en su libro *El voto femenino y yo* (1932), pronto deja traslucir los miedos que suponía la aplicación de todos esos cambios que afectaban a sectores sociales que hasta ese momento habían sido protegidos tradicionalmente por los gobiernos: “*porque los republicanos le tenían miedo a todo: a la reforma agraria y al control obrero; al voto de la mujer y al de la juventud; al mantenimiento de las órdenes religiosas y a su expulsión. Soñaban con una República modestita, sin muchas innovaciones y, sobre todo, sin amenazas a la tranquilidad; su sueño era la quietud, la tranquilidad desde arriba. Por algo más que ternura llamaban “La Niña” a la República; una niña un poco anémica que cada uno soñaba cuidar, entre algodones, bien arropadita, en atmósfera especial de incubadora y fuera de peligro de toda alteración o crecimiento rápido. El republicano se iba después tranquilo a sus casinillos, a hablar de la revolución realizada, de que habían estado todos en la cárcel y sonreía satisfecho pensando en la niña, encerradita a cubierto de sorpresas en casinillo de naipes con cimientos de humo que, sin esfuerzo, sin trabajo, sin riesgo ni decisión habían construido para ella*”.⁴⁸

Pero ¿hacia dónde se dirigía el voto femenino? La realidad es que en las elecciones de 1933, tanto Clara Campoamor como Victoria Kent perderían sus escaños y sólo 4 mujeres saldrían elegidas, 3 del Partido Socialista y 1 de la CEDA.

Así, al favorecer el resultado de los comicios siguientes a las derechas, la concesión del voto a la mujer recibió todo tipo de críticas y fue la gran excusa para esconder los errores que habían minado la esperanza del elector.

Nadie recordó en ese momento el activo papel de los anarquistas apoyando la abstención, ni que se había roto la conjunción socialista y republicana, mientras por el contrario, la derecha se había organizado.

Como bien señala Clara Campoamor (1932) “*el que fue bloque electoral republicano-socialista en 1931, cuando no había peligro alguno, se dividió en mil pedazos. Los socialistas lucharon solos por casi todas las circunscripciones. Radicales Socialistas y Acción Republicana también lucharon ya con candidaturas aisladas, ya unidos entre sí, los Radicales con candidaturas propias en unas circunscripciones o unidos a la CEDA*

⁴⁸ CAMPOAMOR, C., *El voto femenino y yo*, 1932

en otras. En muy pocas provincias hubo cartel de izquierdas, cuando en casi todas lo hubo de derechas. Todos y cada uno de los grupos de la coalición de 1931 creían tener por sí solos fuerza suficiente para triunfar sobre los demás, por muy afines que fueran. Eso pensaban, no ya los grupos, sino hasta los individuos aislados".⁴⁹

En definitiva, como muy acertadamente dijo Clara Campoamor "*El voto femenino fue, a partir de 1933, la lejía de mejor marca para lavar las torpezas varoniles*". Y también fue el fantasma que la persiguió durante toda su vida.

VI. EL FRANQUISMO

La proclamación en Burgos de la victoria de los sublevados el 1 de abril de 1939 y con ella el establecimiento de la Dictadura, dio paso a uno de los periodos más oscuros de la historia contemporánea española: la era de Franco o Franquismo. Francisco Franco asumió todos los poderes del Estado (secuestro de la Soberanía), que nunca cedió y sólo compartió con sus Cortes (donde no se admitían partidos políticos ni un sistema electoral consecuente con los mismos, es decir, no existía la Oposición) o el gobierno de turno. "*Franco manda y España obedece*" pregonaba una de las madrugadoras consignas del franquismo. Por supuesto, las libertades democráticas fueron suprimidas y los medios de comunicación, puestos bajo la férrea censura del Estado. Todos debían bajar la cabeza delante de quien sólo se responsabilizaba ante Dios y la Historia, Historia que él mismo se encargaba de que fuera escrita a su conveniencia.

Del mismo modo, ahora las Normas Constitucionales no forman un código que se elabore de una sola vez en las Cortes, sino que se otorgan paulatinamente en concesiones sucesivas y escalonadas, hasta formar un cuerpo integrado por unas "*Leyes Fundamentales*". Es un proceso a la inversa, llamado "*de Constitución Abierta*": primero se gobierna y luego se hace la ley, en lugar de hacer primero la ley y gobernar posteriormente.

Daba al traste con todos los derechos que tanto esfuerzo había costado conseguir a las mujeres. Y serán ellas mismas quienes, con el programa del Movimiento en una mano y

⁴⁹ CAMPOAMOR, C, *El voto femenino* y yo, 1932

el misal en la otra, lograrán la implantación de un estatus del papel de la mujer, que rozará en no pocos casos, el de “mueble” del hogar.

Se impusieron los modelos de Hombre y Mujer inspirados en la Alemania de Hitler y en la Italia de Mussolini. Aunque a decir verdad, poca falta hacía en España tomar modelos del extranjero, ya que los hombres y las mujeres franquistas tenían “intelectuales” suficientes en sus filas como para no necesitar ayuda exterior. Era muy sencillo: violencia y superioridad física de los vencedores sobre los vencidos y de los hombres frente a las mujeres.

Franco y la Falange hicieron todo lo que pudieron (*y pudieron mucho*) para que la mujer perdiese toda la relevancia que había alcanzado durante el periodo republicano y la posterior contienda. La importancia que tenían las mujeres como colectividad seguía marcada por la conocida frase de Hitler: “*hay que convencer a las mujeres, los hombres vienen solos*”.⁵⁰ Y este convencimiento en España giraba alrededor de la idea de feminización y exaltación de los papeles tradicionales que debe cumplir la mujer, así como la eliminación de todo lo aprendido anteriormente.

Durante los primeros meses de la guerra, empezaron a redactarse un buen número de leyes discriminatorias, desarrolladas alrededor de una organización encargada de transmitir y fijar las directrices establecidas: la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Ésta ve aumentado su poder como Sección Femenina del Movimiento y dentro de ella el Auxilio Social obtiene la protección del Estado para cumplir funciones sociales y benéficas, con la facultad de crear instituciones y administrar recursos, así como de aplicar las leyes que se referían a la mujer, con el nuevo propósito de “*integrar a las mujeres al hogar como sacrificio para con la Patria y todo lo que ésta implicara*”.⁵¹

A la mujer sólo le dejaron tener el papel de esposa y madre, en un Estado totalitario basado en la familia y el hogar, los únicos ámbitos en los que podía actuar y donde la única consigna era una “*Mujer Nueva*” para una “*España Nueva*”, siguiendo las directrices formuladas desde la Sección Femenina del Movimiento que se ocupó de su formación completa. Un colectivo éste que defenderá la total regresión de todos los planteamientos y avances que se habían ido abriendo paso en la España republicana.

⁵⁰ DOMINGO, C., *Coser y cantar*, Lumen, Barcelona, 2007, p.24-25

⁵¹ ARCE PINEDO, R., *Dios, Patria y Hogar*; Universidad de Cantabria, 2006, p.196

Serán estas mujeres de la Falange y Servicio Social quienes, con la ley del terror en la mano, detendrán los adelantos conseguidos hasta invalidarlos.

Franco no tenía nada que temer de la actitud de estas “nuevas” mujeres, ya que, como diría Pilar Primo de Rivera en su primera circular tras la guerra acerca de la Sección Femenina, sólo quería realizar *“una labor callada, continua, que no nos traerá más compensación que el pensar cómo, gracias a la Falange, las mujeres van a ser más limpias, los niños más sanos, los pueblos más alegres y las casas más claras”*.

Otras frases de este Movimiento serán:

- *“No comentes ninguna orden, cúmplela sin vacilar”*.
- *“No olvides que tu misión es educar a tus hijos para el bien de la Patria”*.
- *“La angustia de tu corazón de mujer, compénsala con la seguridad de que ayudas a salvar a España”*.

Desde el principio de la contienda, la Iglesia Católica española se posicionó del lado de los golpistas, ayudándoles a crear el nuevo Estado que predicaban e incluso el Papa Pío XII tomó partido por el nuevo régimen, ayudando a la Iglesia y haciendo manifestaciones dirigidas a las jóvenes católicas españolas, en las que les decía: *“toda mujer está destinada a ser madre (en sentido físico y espiritual), a este fin ha ordenado el Creador todo el ser propio de la mujer”*.

En la misma línea se muestra Mercedes Sanz Bachiller (fundadora del Auxilio Social). En 1939 dirá que *“la misión última de las mujeres es la maternidad, para ofrecer al Estado madres alegres, fuertes, inteligentes, eufóricas, sanas, ágiles, satisfechas y alimentadas”*.

En definitiva, la Iglesia insiste en la idea de que la mujer sea la salvaguarda de la familia, concluyendo que el único centro de actividad social sea la Parroquia, insistiendo en su abstencionismo político.

Había que centrar las obligaciones de la mujer de nuevo en Iglesia, cuna y cocina. No en vano Pilar Primo de Rivera repetía en sus mítines la consigna que acabó identificándose con la Sección Femenina: *“el talento creador ha sido reservado por Dios para las inteligencias varoniles”*, seguida de otra afirmación *“el conocimiento analítico puede*

perturbar las finas arterias de la feminidad".⁵² De modo que no se contemplaba que la mujer, por propia voluntad, tuviera deseo de estudiar o trabajar. Si lo hacía era tan solo en caso de necesidad, a pesar de ser algo poco apropiado para el talento femenino.

Como dirá Carmen Martín Gaité, "*la clave del buen resultado de la Sección Femenina de Falange, hay que buscarla en su antifeminismo, que la hacía grata a los ojos de Franco y en la borrosa personalidad de su creadora, siempre dispuesta a someterse a la jerarquía superior*".⁵³

Pronto comenzaron a redactarse decretos en nombre de la Falange, incluso antes de haber acabado la guerra, dando por hecho que ésta acabaría con la victoria del bando sublevado. Así, el 6 de marzo de 1938, Franco empieza a establecer las primeras legislaciones, una de las cuales fue el Fuero del Trabajo, donde se expresa el propósito que el Estado tiene de situar a las mujeres en el hogar. Esta reglamentación, calcada de la "*Carta del Lavoro*" de Mussolini, fue una de las leyes fundamentales del Estado Franquista.

En ella se establecía que las mujeres, una vez casadas, tenían la obligación de abandonar el trabajo y no podían realizar determinados oficios, como abogados del Estado, notarios o jueces. Es decir, la tendencia del nuevo Estado iba dirigida a que la mujer dedicara su atención al hogar y se separase de los puestos de trabajo.

Por eso la nueva legislación franquista retoma el Código civil napoleónico y establece un modelo femenino basado en su supuesta fragilidad (mental y física), así como en su incapacidad para desarrollar cualquier labor fuera de la casa. Hasta tal punto, que se prohibía a la mujer abandonar la casa familiar antes de los 25 años, a no ser que se casara o que se hiciese monja.

No lo tenían mejor las casadas, que no podían comprar ni vender inmuebles o disponer de los propios bienes sin permiso expreso de su marido.

En un decreto del 7 de octubre de 1938 (en plena Guerra Civil) se ordena a todas las mujeres en buen estado, entre los 17 y los 30 años y que no estuvieran ocupadas con sus familias en trabajos de guerra o en hospitales, que se apunten al Servicio Social y obtengan su certificado del Servicio Social.

Este certificado acabaría siendo indispensable para cualquier actividad que quisieran llevar a cabo las mujeres en España, ya fuera para trabajar en la Administración Pública, como en las fábricas del Estado, para obtener el carnet de conducir o para participar en

⁵²Sección Femenina. *Economía doméstica para Bachillerato, Comercio y Magisterio*, 1968

⁵³ MARTÍN GAITE, C., *Usos amorosos de la postguerra española*, Anagrama, Barcelona, 1987, p. 57

cualquier asociación cultural o recreativa. Y de hecho es en 1940 cuando por ley queda establecido que todas las mujeres tengan que realizarlo durante seis meses, a excepción de las monjas, las viudas y las huérfanas de guerra, las casadas y aquéllas que tuviesen ocho hermanos solteros.

Diremos que el fin de la guerra supuso el punto final de la legislación republicana, borrando de un plumazo derechos políticos, sociales y económicos de todos los españoles y en especial de las mujeres, que con tanto esfuerzo se habían conseguido.

La mujer vuelve a ser menor de edad si se casa y a no existir como mujer si no lo hace. Serán meras intérpretes de lo que digan los hombres y estarán subordinadas a ellos, serán salvaguardas del hogar y se hará hincapié en la imagen de mujer sometida.

En el tema que nos compete principalmente, el del Sufragio: ni femenino ni masculino. No existió posibilidad de elegir representantes durante los 40 años que duró la dictadura del General Franco.

Aun así y para salvar su imagen de Estado representativo, el franquismo se dotó, dentro de sus Leyes Fundamentales, de la Ley del Referéndum Nacional, por la que supuestamente, los asuntos trascendentales del Estado, representados en proyectos de ley elaborados por las Cortes, se aprobarían mediante Referéndum. Fueron dos referéndums los realizados: sobre la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (1947) y sobre la Ley Orgánica del Estado (1966). Paradójicamente, para estos referéndums se aplicó que “*eran electores todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo*”; por supuesto fueron absolutamente manipulados: “*vota sí, vota no, vota blanco, sale Franco*” según el dicho popular.

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

A la muerte del general Franco (20/11/1975), se cumplieron las previsiones de las Leyes Fundamentales, sucediéndole en la Jefatura del Estado, a título de Rey, D. Juan Carlos I, con poderes prácticamente idénticos a los del general.

Pero había que emprender una transición hacia un régimen democrático; para ello el Rey nombró Presidente del Gobierno a Adolfo Suárez, quien dirigió la transición hasta las elecciones del 15/06/1977 y posteriormente ya como Presidente elegido popularmente,

hasta su dimisión en febrero de 1981. En lo formal se puede decir que se impuso la reforma a la ruptura.

Este código político (Constitución de 1978), que da carácter al nuevo régimen establecido en España, es el resultado de un gran pacto y consenso entre los partidos, ya que sin satisfacer plenamente a todos, tenía la virtud de no disgustar demasiado a nadie.

Para llegar a la elaboración de la nueva Constitución, se realizaron los cambios necesarios en las viejas instituciones. Se actuó con rapidez y así el 15 de diciembre de 1976 se sometió a referéndum (sufragio universal completo) la Ley de Reforma Política, que fue aprobada por el 94,2% de los electores.

La sociedad había avanzado mucho más que su sistema político, la generalización del trabajo de la mujer y los cambios sociales en el comportamiento de ambos sexos, aunque no tenían una entidad como para decir que se había alcanzado la igualdad plena, sí que habían superado con suficiente margen como para obviar que podían existir diferencias en cuanto al voto de ambos géneros. Con la votación por sufragio universal completo en el referéndum, sin aspavientos, se confirmó un paso trascendental sobre el papel igualitario de la mujer en la sociedad. El dar por sentado que hombre y mujer iban a votar, el no existir planteamientos dubitativos en ese aspecto, da idea del avance real de esa sociedad que, aun sojuzgada políticamente durante décadas, supo ser una sociedad donde a partir de ese momento nadie objetó si las mujeres elegían o eran elegidas, simplemente tenían derecho a ello.

Las primeras elecciones generales se celebraron el 15/06/1977 y pusieron de manifiesto algo muy generalizado en la historia de la España contemporánea: la de que ningún partido político alcanzaba mayoría absoluta.

Los partidos que obtuvieron representación en las Cortes redactaron el nuevo texto constitucional, de manera laboriosa y difícil, ya que se trataba de contentar a las ideas promovidas por los partidos y no poner en riesgo la nueva situación, contentando también a los poderes fácticos todavía existentes.

Fue sometida a referéndum el 6/12/1978 y aprobada por amplia mayoría. Sancionada por el Rey Juan Carlos I el 27 del mismo mes y año.

Esta Constitución definió un marco jurídico en el que las mujeres son consideradas sujetos con plena igualdad y derechos plenos, tanto individuales como sociales, destacando los siguientes artículos:

Art. 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Se establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el logro fundamental que posibilita los siguientes.

Art. 23: Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Una vez definida la igualdad, en este artículo se confirma que la democracia representativa lo será para ambos sexos y les da la plena participación en los asuntos y cargos públicos.

Art. 32.1: El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Ya no existen diferencias entre las partes de un matrimonio: no existirá por tanto como hasta entonces sumisión de la mujer.

Art. 35.1: Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Se cierra el círculo de la igualdad de géneros: tras el ámbito social, político, conyugal, se manifiesta que todos los españoles son iguales laboralmente, sin discriminación por razón de sexo.

Con respecto al sufragio en general, tema que principalmente nos ocupa, hay que hacer notar que **no se hace distinción ninguna en cuestión de género.** Podemos ver que sea cual sea el ámbito para el que se efectúe la elección, cualquiera de las normativas pone de reflejo la igualdad:

Artículo 68

1. El **Congreso** se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, **elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto,** en los términos que establezca la ley.

...

5. **Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.**

Artículo 69

2. En cada provincia **se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas,** en los términos que señale una ley orgánica.

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos,** integrados por los Alcaldes y los Concejales. **Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley...**

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados (**Comunidad Autónoma**) por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una **Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal.**

Sin embargo, existe una excepción a esta igualdad, que no se suele comentar porque probablemente no es “correcto políticamente” y es que **esta Constitución no cumple este requisito de igualdad, precisamente en su rango más alto: la Corona.** Así, el **art. 57** dice:

“La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.”

Este sistema no ha sido discutido por las fuerzas políticas desde el nacimiento de la CE de 1978, pero se entiende que es uno de los puntos que deberán ser reestudiados, ya que no tiene defensa desde el punto de vista de la igualdad de géneros y tampoco puede basarse en la tradición, que a su vez nos conduciría a la eliminación del voto de la mujer.

VIII. CONCLUSIONES

El tránsito que hemos recorrido en este trabajo nos ha llevado desde la práctica negación en 1808 de la existencia de la Mujer como ente político y social a una figura de igualdad en 1978, aunque en la práctica no podamos decir que sea de este modo y haya que continuar dando pasos, más prácticos que teóricos.

Evidentemente, el camino hacia la igualdad de derechos y deberes entre géneros en nuestra sociedad ha ido evolucionando de manera generalizada y se va acelerando con el tiempo. Se trata del reflejo de la cultura social y, por qué no decirlo, de la influencia de factores externos a la propia relación directa Hombre-Mujer: el trabajo en el exterior, la educación y las comunicaciones han sido y serán factores clave, no sólo en el conocimiento de lo que nos rodea, sino en los cambios de la propia idiosincrasia de cada sociedad.

En los comienzos del siglo XIX donde comenzamos nuestro estudio, podemos observar que la agitación social y/o política, por grande que fuera, atañía de forma práctica únicamente a la mitad de la población, los hombres. En un reino absolutista no existía sufragio masculino ni por supuesto femenino. La lucha social y política que se va desarrollando tiene por objetivo la consecución de representatividad y ésta sólo se va consiguiendo para las clases dirigentes y adineradas. Se dan pasos hacia adelante, también hacia atrás, se va evolucionando y consiguiendo avances, pero no en el campo de la mujer. A mediados de ese siglo comienza a sentirse una “ebullición” en las mujeres: con las

mejoras en la educación, la evolución maquinista y la mayor generalización de periódicos y revistas, comienzan a ser conocidas redactoras, poetas, maestras, aunque a finales del XIX se siente que el avance no ha sido demasiado largo y el feminismo, que mueve a las mujeres por Europa, no se deje sentir demasiado en España, donde además la mujer perdía prácticamente su identidad (y su trabajo) con el matrimonio, pasando a depender de la tutela del marido. Sin embargo para entonces el sufragio masculino se ha ido desarrollando, ha ganado algo de peso, se entiende que cada vez más, todos los españoles (hombres) tendrán su representación: la Monarquía es ahora Parlamentaria.

El siglo XX nace en España con un país donde la mujer, en su mayoría, sigue las pautas de sumisión, tanto al marido como a las doctrinas machistas de la Iglesia, se le instruye en la idea de que su intelecto es inferior, por lo que los valores que se inculcan son los de aceptación de su inferioridad y desarrollo en el hogar.

La existencia de algunas figuras femeninas destacadas no llegaba a condicionar al resto, realmente no son demasiado conocidas más allá del círculo de las más avanzadas.

Pero estas figuras existen y al llegar la República, que será un volcán en los cambios propuestos para toda la sociedad, una sola de ellas fue capaz de hacer entender al Congreso que la Mujer no era un ente anclado para siempre en la sumisión, que su mente corría pareja a la de sus compañeros y estaba allí para hacer el camino juntos. Que el voto era parte del trabajo por la sociedad y ésta la formaban él y también ella.

Un espejismo es lo que fue: tras un corto pero tremendo recorrido, la Guerra Civil y el Franquismo arrasaron cualquier brote de libertad e igualdad en la sociedad. Volvió su papel de segundo plano, menos duro en ocasiones porque en muchos casos esa negación la compartían con su compañero, vejado también social y políticamente, frustración compartida.

Pero la sociedad sigue su marcha y el trabajo fuera del hogar, por necesidad en muchos casos, una mayor formación, la comunicación interna y externa aumentada por la tecnología, incluso actividades como el turismo que llega, hacen que la evolución social adelante por mucho al sistema político y aunque no se llega a producir un levantamiento contra el Dictador, a su muerte todos y todas (*menos los Poderes Fácticos, está claro*) dan por hecho que las personas son personas y que el género es algo que las distingue, pero no las hace inferiores ni superiores. Toda la sociedad da por sentado que cuando se habla de ciudadanos, la palabra comprende ambos géneros. No es necesario siquiera plantearlo: el voto es igual para ambos. La igualdad completa la estamos haciendo.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ- ZAMORA Y TORRES, N., *Los defectos de la Constitución de 1931*, Imp. de R. Espinosa, Madrid, 1936
- AZAÑA, M., *Diarios, 1932-1933*, Crítica, Barcelona, 1997
- BAHAMONDE, A., *14 de Abril la República*, Plaza y Janés, Barcelona, 2011
- BIZCARRONDO, M., *Los orígenes del feminismo socialista en España en La mujer en la Historia de España*. U. Autónoma, Madrid, 1984
- CAMPOAMOR, C., *El voto femenino y yo*, La Sal, Barcelona, 1932
- CAPEL, R.M., *La educación y el trabajo de la mujer en España (1900-1931)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1982
- DOMINGO, C., *Con voz y voto*, Lumen, Barcelona, 2004
- DOÑA, J., *Desde la noche y la niebla. Mujeres en las cárceles franquistas*, Ediciones de la Torre, Madrid, 1978
- DUHET, P.M., *Las mujeres y la Revolución (1868-1974)*, Península, Barcelona, 1974
- FAGOAGA, C., *La voz y el voto de las mujeres*, Icaria, Barcelona, 1985
- FAGOAGA, C. Y SAAVEDRA, P., *Clara Campoamor, La sufragista española*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1986
- FONTANA, J. Y VILLARES, R., *Historia de España*, Volumen 8 (República y Guerra Civil, de Julián Casanova) Crítica-Ed. Planeta 2007
- GRANDES, A., *Las tres bodas de Manolita*, Tusquets, Barcelona, 2014
- IBÁRRURI, D., *El único camino*, Ediciones B, Barcelona, 1979
- JAMES, C., *Las 1001 historias de la Historia de las mujeres*, Grijalbo Mondadori, Barcelona, 2000
- KENT, V., *Cuatro años de mi vida (1940-1944)*, Bruguera, Barcelona, 1978

- LEJÁRRAGA, M., *Feminismo, Feminidad y españolismo*, Renacimiento, Madrid, 1930
- LEJÁRRAGA, M., *La mujer moderna*, Renacimiento, Madrid, 1930
- LEJÁRRAGA, M., *La mujer ante la república*, Ediciones La Esfinge, Madrid, 1931
- LLORCA, C., *Parlamentarismo y Constituciones en España*, Ediciones Istmo, Madrid, 1988
- LLOYD, T., *Las sufragistas. Valoración social de la mujer*, Nauta, Barcelona, 1970
- MAÑÁ, L., Película *La Mujer Olvidada*, Productora TVE, 2011
- MARTÍN-GAITE, C., *Usos amorosos de la postguerra española*, Anagrama, Barcelona, 1987
- NASH, M., *La mujer y trabajo en España* (el título es *Mujer, familia y trabajo en España: 1875-1936*), Anthopos, Barcelona, 1983
- NELKEN, M., *La mujer ante las Cortes Constituyentes*, Castro, Madrid, 1931
- NELKEN, M., *¿Por qué hicimos la revolución?*, Ediciones sociales internacionales, Barcelona, 1936
- PRIMO DE RIVERA, P., *Discursos*, Editora Nacional, Madrid, 1939
- PRIMO DE RIVERA, P., *Escritos*, Sección Femenina de F.E.T y de las J.O.N.S., Madrid, 1942
- PÉREZ-SERRANO, N., *La Constitución española (9 de diciembre de 1931): Antecedentes. Texto. Comentarios*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932.
- ROWBOTHAM, S., *Feminismo y Revolución*, Debate, Madrid, 1978
- SCANLON, G.M., *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, 1976
- VALCARCEL, A., *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011

- *Gaceta de Madrid*
- *Constitución Española de 1931*
- *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1931*
- *Constitución Española de 1978*

X. ANEXOS



El 6 de julio de 1947 tuvo lugar en España el referéndum sobre la Ley de Sucesión para la Jefatura del Estado.



Solicitud de voto de la mujer en el referéndum del 14/12/1966, con el argumento de que el Gobierno de Franco ha creado vacaciones pagadas... para su marido.

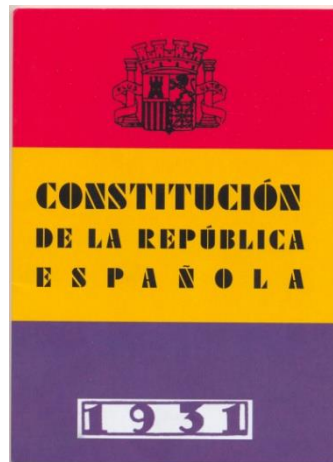
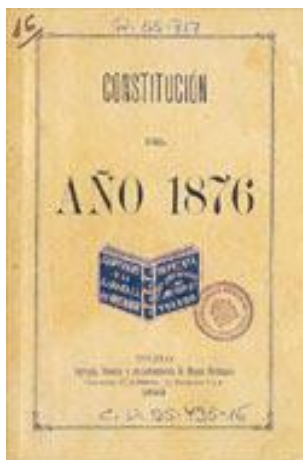
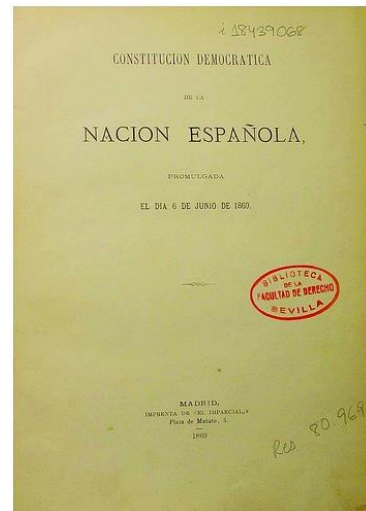
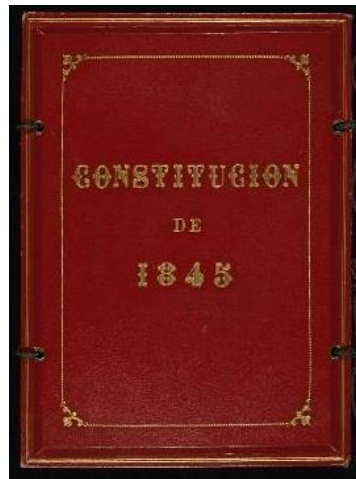
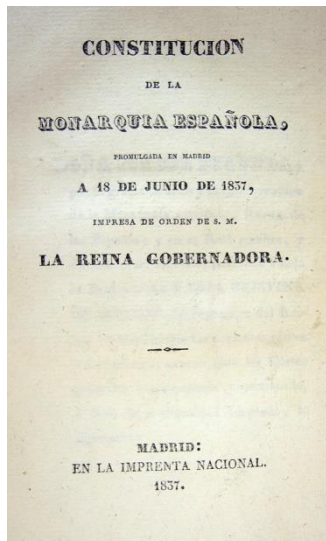
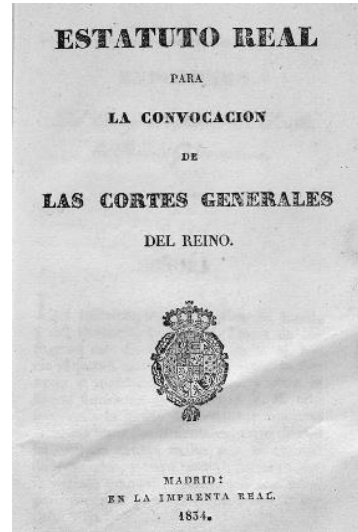
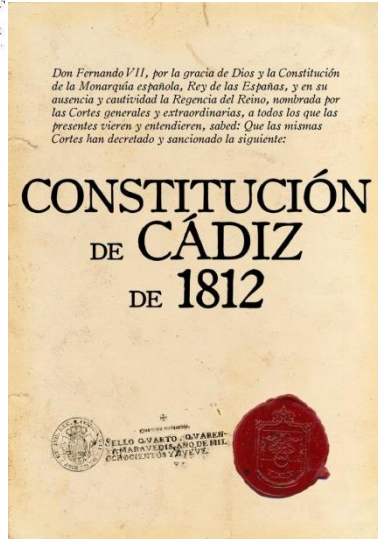


La función de la mujer es hacer feliz a su marido.



¡Ten lista su cena favorita!

60688 *
 7 CONSTITUCION.
 En el nombre de Dios todopoderoso : DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de sus Indias.
 Habiendo oído á la Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caró y muy amado hermano NAPOLEON, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c. &c.
 Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos, y á nos con nuestros pueblos.
 A TI.
 12.820903
 COL. GOMEZ PARES
 B. N.
 Biblioteca Nacional de España





La mujer vota por primera vez en España. Noviembre de 1933.



APUNTE BIOGRÁFICO DE CLARA CAMPOAMOR

Nació en Madrid en 1888. Licenciada en derecho a los treinta y seis años.

Desde 1925 desarrolló una intensa actividad jurídica. En 1928 fundó con compañeras de otros países la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, que todavía pervive, y trabajó junto a Victoria Kent y Matilde Huici en el Tribunal de Menores entre 1928 y 1929. En 1929 formó parte del Comité Organizador de la Agrupación Liberal Socialista, pasando a formar parte de Acción Republicana, para posteriormente ingresar en el Partido Radical en 1931. En 1930 la Academia de Jurisprudencia le concedió la Gran Cruz de Alfonso XII, pero la rechazó. En 1931 fue elegida diputada por Madrid, en ese momento era Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y profesora de taquigrafía y mecanografía. En ese mismo año fundó la Unión Republicana Femenina para promover el sufragio femenino. En mayo de 1931 fue elegida secretaria de actas de la Asociación Española de Derecho Internacional y a partir de 1932, una vez aprobada la Ley de Divorcio en las Cortes, dedicó la mayor parte de su actividad a este tipo de causas, llevando adelante dos divorcios muy célebres: el de la escritora Concha Espina de su marido Ramón de la Serna, y el de Josefina Blanco de Ramón María de Valle-Inclán. Proclamada la República, abandonó Acción Republicana y pasó a las filas del lerrouxismo, consiguiendo un acta de diputada por Madrid en junio de 1931. Entre los años 1931 y 1933 desempeñó el cargo de delegada del gobierno de la República en la Sociedad de Naciones, compaginándolo con sus intervenciones en el Congreso de los Diputados. Fue nombrada vocal de la comisión parlamentaria encargada de redactar el proyecto de Constitución. Su postura ante la revolución de Asturias la llevó a enfrentamientos con los radicales, hasta que en febrero de 1935 se separó del Partido Radical y fue nombrada presidenta de la Organización Pro Infancia Obrera, que atendió a los niños asturianos tras la Revolución de Octubre. Poco después, abandonó la Agrupación de Unión Republicana Femenina. En ese momento el Frente Popular le denegó el acta electoral. Solicitó entonces su ingreso en las filas de Izquierda Republicana, que le fue negado y abandonó Madrid el 16 de agosto de 1936. Se instaló en Lausana, donde escribe y publica en francés *La révolution espagnole vue par une républicaine*. Se fue después a la Argentina, donde trabajó en empresas editoriales hasta 1955, en que regresó a Lausana, donde murió en 1972.